

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 191

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00118-00
Demandante: Alcira Rada Castro
Demandada: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

La demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la precitada bonificación, junto con la nulidad del acto administrativo emanado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados de percibir.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

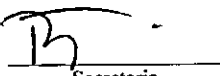
1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>marzo 28 de 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 192

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00117-00
Demandante: William Fernando Malagón Arévalo
Demandada: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

La demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la precitada bonificación, junto con la nulidad del acto administrativo emanado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados de percibir.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

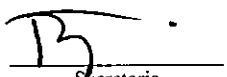
En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>marzo 28 de 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 193

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00515-00
Demandante: Arnulfo Triana León
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Acción: Ejecutivo

Libra mandamiento de pago

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la solicitud de mandamiento de pago de la parte actora (fl. 263-282), se considera procedente librarlo en la forma pedida por la parte ejecutante, salvo los valores liquidados por conceptos de descanso compensatorio por exceso de horas extras y descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivo, por las razones que se proceden a exponer:

1. SOLICITUD

Con base en la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá el 6 de marzo de 2012, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A en providencia del 6 de diciembre de 2012 y ejecutoriada el 11 de enero de 2013, la ejecutante pide que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **\$85.063.549**, por concepto de capital indexado a la fecha de ejecutoria de los referidos proveídos¹.

- Por los intereses moratorios con base en la suma anterior desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago de la obligación.

2. ANTECEDENTES

- En sentencias del 6 de marzo de 2012 (fls. 4-17) y 6 de diciembre de 2012 (fls. 19-45), ejecutoriadas el 11 de enero de 2013 (fl. 51), se condenó a la hoy ejecutada a:

(i) Pago de las horas extra diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 220 horas mensuales; (ii) reliquidar y pagar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 220 horas mensuales; (iii) reliquidar las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales y, (iv) deducir los días de descanso remunerado, vacancias, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, a partir del 25 de septiembre de 2006.

- El 11 de junio de 2013 la parte demandante solicitó a la condenada el pago de la sentencia (fls. 53-55).

- Mediante Resolución No. **384 del 10 de julio de 2013** del Director Ad-hoc de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos (fls. 57-60), se ordenó dar cumplimiento a las mencionadas sentencias y, por la Subdirección de Gestión Humana realizar la reliquidación respectiva, arrojando un saldo negativo de \$-5.911.082 (fls. 61-67).

- El 29 de noviembre de 2017 se presentó demanda ejecutiva (cuaderno 1, carátula).

¹ Reliquidación de horas extra diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal, descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal, descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivo, recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos y, primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales.

- Por auto del 23 de enero de 2018 (fls. 287-288), se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que realizara la liquidación del crédito, allegada el 25 de febrero de 2019 (fls. 290-292).

3. FUNDAMENTO LEGAL

Las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en sentencias de condenas proferidas por esta jurisdicción, pueden demandarse ejecutivamente (Código General del Proceso artículo 422).

Ante esta jurisdicción son ejecutables las sentencia ejecutoriadas proferidas en la misma, mediante las cuales se condena a una entidad pública (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículo 104 numeral 6 y artículo 297 numeral 1).

El juez competente para conocer la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, es el que profirió la providencia respectiva (CPACA artículo 156 numeral 9 y artículo 298).

Al tenor del artículo 430 del CGP *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

El término para solicitar la ejecución de sentencias de esta jurisdicción, es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellas contenida (CPACA artículo 164 numeral 2 literal k).

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (CPACA artículo 192). Serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria la entidad obligada no le ha dado cumplimiento (CPACA artículo 299).

Las reglas aplicables a la ejecución son las vigentes a la fecha de incumplimiento².

4. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Estudiada la demanda de la referencia y la condena impuesta a la accionada en la referida sentencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297, 299, 306 del CPACA, en concordancia con los artículos 114 y 422 del CGP y demás normas aplicables, se concluye que es procedente librar mandamiento de pago conforme lo solicitó la parte ejecutante, por las siguientes razones:

- Se pide mandamiento de pago por capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencias base de la ejecución por concepto de (i) Pago de las horas extra diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 220 horas mensuales; (ii) reliquidar y pagar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 220 horas mensuales; (iii) reliquidar las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales y, (iv) deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

No obstante, al mandamiento de pago solicitado se incluyeron valores por concepto de descanso compensatorio por exceso de horas extra y descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos, los que deberán de ser restados del valor total, por cuanto en segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al modificar la parte resolutive de la decisión adoptada en primera instancia en providencia del 6 de diciembre de 2012 no los consideró (fl. 44), que según los valores indicados en la tabla de los folios 71 a 74 asciende a la suma de \$ 32.788.692.

- En efecto en sentencia que se encuentra en firme este juzgado condenó a la hoy ejecutada a pagar a la demandante los citados conceptos, la obligación cobrada consta en el título ejecutivo ya dicho y es clara, expresa y exigible.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 25 de julio de 2017, Radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14).

- Según la liquidación de la parte ejecutante de los folios 71 a 74, se extrae que la misma contiene los aspectos ordenados en las mencionadas providencias, salvo los que se incluyeron por el valor expuesto anteriormente, así como el periodo por el cual se adeudan los mismos, 25 de septiembre de 2006 al 11 de enero de 2013, como así se ordenó en las sentencias.

- La demanda fue presentada en tiempo de conformidad con lo dispuesto en el CPACA artículo 164, numeral 2, letra k) en concordancia con el artículo 192 *ibídem*, conforme al siguiente análisis:

Fecha ejecutoria sentencia	11 enero de 2013 (fl. 51)
Fin término 10 meses plazo pago voluntario CPACA artículo 192, 299	12 noviembre 2013
Inicia término 5 años caducidad CPACA art. 164-2-k	13 noviembre 2013
Fin término caducidad	13 noviembre 2018
Fecha presentación demanda	29 noviembre 2017 (cuaderno 1, carátula)

En consecuencia, por las razones expuestas, se

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago por la suma de treinta y dos millones setecientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y dos pesos (\$32.788.692), por concepto de descanso compensatorio por exceso de horas extra y descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos,.

2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos** y a favor del ejecutante **ARNULFO TRIANA LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.408.896, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$52.274.857)**, correspondiente al capital indexado adeudado, por concepto de horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 220 horas mensuales, reliquidación de los recargos

ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, teniendo en cuenta la misma jornada máxima legal, reliquidación de las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales, por el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2006 al 11 de enero de 2013, con fundamento en las sentencias del 6 de marzo de 2012 del Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. y 6 de diciembre de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, ejecutoriada el 11 de enero de 2013.

- b) Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, 12 de enero de 2013, hasta cuando se realice el pago de la obligación.

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada o quién haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE EJECUTANTE retirar el oficio, auto y traslados en la Secretaría del juzgado, remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

³ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

5. Se concede a la parte ejecutada el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este mandamiento para cancelar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso), y el de **diez (10) días** siguientes a la notificación de este mandamiento, para proponer excepciones (artículo 442 CGP). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP (inciso 5) los términos concedidos solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

6. **RECONOCER** personería al abogado **Jairo Sarmiento Patarroyo**, como apoderado principal de la parte ejecutante, conforme a poder visible a folios 1-2.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 28 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 194

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00089-00
Demandante: Jesús Duver Erney Otálora Perdomo
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

-No cumple lo dispuesto en el numeral artículo 138 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA, que establece que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene por objeto la declaratoria de la nulidad de un acto administrativo expreso o presunto. Lo anterior, en razón a que si bien en la pretensión segunda de la demanda el actor persigue el reintegro al cargo que venía desempeñando al interior de la Universidad demandada, no hay constancia en el expediente de que haya elevado esa solicitud directamente ante esa entidad, pues en la petición obrante a folios 24 a 26 del plenario, se observa que el actor solicitó además del reconocimiento prestacional correspondiente, la indemnización por despido unilateral sin justa causa; de suerte que sobre la petición de reintegro no hay constancia de que se haya emitido acto administrativo alguno.

-Para subsanar la parte demandante deberá ajustar la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 138 74 del C.G.P, acreditando el agotamiento de la actuación administrativa y/o formulando las pretensiones de acuerdo con el contenido material de los actos administrativos demandados.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de **10 días** so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

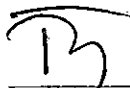
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **28 de marzo de 2019**.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 190

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00037-00
Ejecutante: Zulma Alejandra Vanegas Heredia, Blanca Alejandra Mejía Vanegas y Edgar Alejandro Mejía Vanegas
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Acción: Ejecutivo

Niega Mandamiento de Pago

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la solicitud de mandamiento de pago de la parte actora (fl. 362-382), se considera que no es procedente librarlo, por las razones que se proceden a exponer:

1. SOLICITUD

Con base en la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. el 27 de marzo de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección en providencia del 14 de marzo de 2013 y ejecutoriada el 5 de abril de 2013, la ejecutante pide que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de \$158.195.254, por concepto de capital indexado a la fecha de ejecutoria de los referidos proveídos¹.

¹ Reliquidación de horas extra diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal, descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal, descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivo, recargos

- Por los intereses moratorios con base en la suma anterior desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago de la obligación.

2. ANTECEDENTES

- En el proceso con radicación No. 11001-33-31-015-2010-00273-00, los Despachos antes mencionados en sentencias del 27 de marzo de 2012 (fls. 7-20) y 14 de marzo de 2013 (fls. 22-47), ejecutoriadas el 5 de abril de 2013 (fl. 4), condenaron a la hoy ejecutada a reconocer y pagar a favor del señor EDGAR NOE MEJÍA BÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.409.189, los siguientes conceptos:

(i) Pago de las horas extra diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales;

(ii) reconocer o pagar el descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales;

(iii) reconocer o pagar el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivo;

(iv) reliquidar y pagar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales;

(v) reliquidar las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales y,

(vi) deducir los días de descanso remunerado, vacancias, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

- El 10 de septiembre de 2013 la parte demandante solicitó a la condenada el pago de la sentencia (fls. 70-73).

ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos y, primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales.

- Mediante Resolución No. **689 del 15 de octubre de 2013** Director Ad-hoc de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos (fls. 75-78), se ordenó dar cumplimiento a las mencionadas sentencias y, por la Subdirección de Gestión Humana realizar la reliquidación respectiva, arrojando un saldo negativo de \$-8.964.180 (fl. 79-85).

- El señor EDGAR NOE MEJÍA BÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.409.189, falleció el 8 de noviembre de 2015 (registro civil de defunción fl. 49).

-Mediante Escritura Pública No. 6.793 del 22 de diciembre de 2017, protocolizada en la Notaría Novena de Bogotá D.C. (fl. 54-68), la señora Zulma Alejandra Vanegas Heredia CC. 51.847.047, en calidad de cónyuge sobreviviente, Blanca Alejandra Mejía Vanegas CC. 1.022.369.281 y Edgar Alejandro Mejía Vanegas CC. 1.022.386.267, en calidad de hijos del señor Mejía Báez, liquidaron notarialmente la sociedad conyugal y la herencia por la muerte del mismo, incluyendo como partida segunda *“Derechos litigiosos derivados del proceso con radicación 11011-33-31-015-2010-00273-00, según sentencia calendada veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión del Circuito judicial de Bogotá D.C., confirmada mediante sentencia de segunda instancia, mediante la providencia calendada catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en Descongestión, mediante la cual se reconocieron sendos derechos laborales al de Cujus EDGAR NOE MEJÍA BÁEZ, como miembro del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.”*, que se avaluaron en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10'000.000), y se adjudicaron CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000), que equivale al 50%, a la cónyuge, DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.500.000), que equivale al 25%, a la hija Blanca Alejandra Mejía Vanegas y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.500.000), que equivale al 25%, al hijo Edgar Alejandro Mejía Vanegas.

- El 5 de febrero de 2018 la cónyuge y los hijos del señor MEJÍA BÁEZ ya nombrados. presentaron por intermedio de apoderado demanda ejecutiva (cuaderno 1, carátula).

3. FUNDAMENTO LEGAL

Las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en sentencias de condenas proferidas por esta jurisdicción, pueden demandarse ejecutivamente (Código General del Proceso artículo 422).

Ante esta jurisdicción son ejecutables las sentencia ejecutoriadas proferidas en la misma, mediante las cuales se condena a una entidad pública (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 104 numeral 6 y artículo 297 numeral 1).

El juez competente para conocer la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, es el que profirió la providencia respectiva (CPACA artículo 156 numeral 9 y artículo 298).

Al tenor del artículo 430 del CGP *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

El término para solicitar la ejecución de sentencias de esta jurisdicción, es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellas contenida (CPACA artículo 164 numeral 2 literal k).

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (CPACA artículo 192). Serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria la entidad obligada no le ha dado cumplimiento (CPACA artículo 299).

El procedimiento a seguir para la ejecución, en el caso de los procesos fallados en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial, que tiene características propias y diferentes en tanto que además de que originalmente no es de

carácter declarativo en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial, según precisó el Consejo de Estado en el auto interlocutorio IJ O-001-2016 del 25 de julio de 2016².

4. CONCLUSIONES Y DECISIÓN

Estudiada la demanda de la referencia y la condena impuesta a la accionada en la referida sentencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297, 299, 306 del CPACA, en concordancia con los artículos 114 y 422 del CGP y demás normas aplicables, se concluye que NO es procedente librar mandamiento de pago conforme lo solicitó la parte ejecutante, por las siguientes razones:

- Los actores piden que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$158.195.254**, por concepto de capital desde el 8 de octubre de 2006, indexado hasta a la fecha de ejecutoria de las mismas, y por los intereses moratorios con base en la suma anterior desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago de la obligación, con base en las sentencias reseñadas en los antecedentes que beneficiaron al demandante EDGAR NOE MEJÍA BÁEZ.

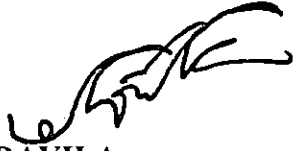
-De acuerdo con la escritura pública de liquidación notarial de sociedad conyugal y liquidación notarial de herencia por la muerte del señor EDGAR NOÉ MEJÍA BÁEZ, demandante a cuyo favor se profirió la referida condena, los ahora ejecutantes incluyeron como partida el derecho litigioso derivado de la sentencia ejecutoriada reseñada en los antecedentes, desconociendo que conforme a lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil, una sentencia condenatoria ejecutoriada por definición no es un derecho litigioso pues el resultado de la Litis ya no es un evento incierto, y además; incluyeron tal partida avaluándola en la suma fija de diez millones de pesos (\$10.000.000), que repartieron en la forma ya descrita en los antecedentes, de modo que la obligación cobrada aunque consta en sentencia de esta jurisdicción que constituye título ejecutivo y es clara y expresa, no es exigible por los demandantes, pues los actores no pueden exigir la suma de \$158.195.214 más los intereses sobre la misma, porque únicamente incluyeron una partida fija de diez millones de pesos (\$10.000.000) y se adjudicaron esa misma suma en la forma arriba señalada.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Auto interlocutorio IJ O-001-2016 del 25 de julio de 2016, Radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00 No. interno 4935-2014

En consecuencia se, **RESUELVE**

1. Negar el mandamiento de pago en contra de la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.**, solicitado a favor de **ZULMA ALEJANDRA VANEGAS HEREDIA, BLANCA ALEJANDRA MEJÍA VANEGAS Y EDGAR ALEJANDRO MEJÍA VANEGAS**, en calidad de herederos del señor **EDGAR NOE MEJÍA BÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.409.189, por las razones expuestas.
2. Sin necesidad de desglose, por Secretaría devuélvanse los documentos aportados en original con la demanda, archívese el expediente y cancélese la radicación, previas las anotaciones respectivas.
3. Reconocer al abogado Jairo Sarmiento Patarroyo como apoderado de la parte ejecutante.

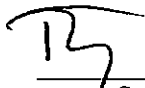
Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 28 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 214

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00560-00

Demandante: Martha Hernández Plazas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 14 del 23 de enero de 2019 (fls. 30), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

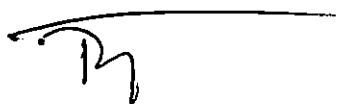
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 28 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 215

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00558-00
Demandante: Manuel Aníbal Sánchez Cortés
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 15 del 23 de enero de 2019 (fls. 29), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito¹ de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 28 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 216

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00561-00

Demandante: Luz Myriam Galvis Meneses

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 13 del 23 de enero de 2019 (fls. 31), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

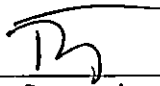
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 28 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 217

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00041-00
Demandante: Edilson Quiroga Patiño
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Señala fecha audiencia conciliación sentencia

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

DISPONE:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día **8 DE ABRIL DE 2019 A LAS 2:15 P.M.** en las instalaciones de este Despacho (Carrera 57 No. 43 – 91 piso sexto).

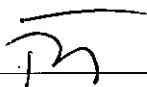
Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **28 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 218

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00042-00
Demandante: Germán Vargas Tangua
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Señala fecha audiencia conciliación sentencia

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

DISPONE:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día **8 DE ABRIL DE 2019 A LAS 3:50 P.M.** en las instalaciones de este Despacho (Carrera 57 No. 43 – 91 piso sexto).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **28 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 219

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00327 00
Demandante: Juan Carlos Polanía Rubbini
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

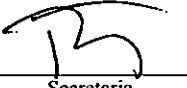
Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 20 de septiembre de 2018, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 03 de septiembre de 2016.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 28 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 220

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00239 00
Demandante: Teresa Montañez Aponte
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

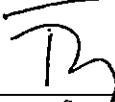
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 06 de septiembre de 2018, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 23 de febrero de 2018.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 28 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 221

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00138 00
Demandante: Oscar Dionicio Maza Vargas
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 16 de agosto de 2018, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 15 de marzo de 2018.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 28 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 222

Radicación: 11001-33-35-023-2014-00380 00
Demandante: Luz Aleyda Santamaría Suárez
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 30 de agosto de 2018, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 02 de agosto de 2016.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 146).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 28 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 223

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00103 00
Demandante: María Malena Borja García
Demandado: Nación – Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Hacienda y Fiduciaria La Previsora s.a.
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 20 de septiembre de 2018, que MODIFICÓ la sentencia dictada por este Despacho el 24 de agosto de 2016.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase..


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 28 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 224

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00546 00
Demandante: Salvador Guillermo Villamil Jiménez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

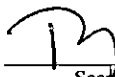
Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 26 de abril de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 29 de septiembre de 2017.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MARZO 28 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 225

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00345 00
Demandante: Pedro Pablo Valero Moreno
Demandado: Unidad Administrativa de Migración Colombia
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 16 de noviembre de 2018, que REVOCÓ parcialmente la sentencia dictada por este Despacho el 24 de marzo de 2017.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MARZO 28 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 226

Radicación 11001-33-35-717-2014-00059-00
Ejecutante Manuel Orlando Rivera Guerrero
Ejecutado UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Acción Ejecutivo

Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se observa que la parte ejecutada allegó memorial el **1 de febrero de 2019**, a través del cual nombró nueva apoderada judicial con el fin de que se le reconozca personería para actuar en la presente acción (fls. 297 a 321). En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada **Gloria Ximena Arellano Calderón**, como apoderado principal de la ejecutada, conforme poder especial visible a folio 298.

SEGUNDO.- REQUERIR a la ejecutada para que acredite el pago de la suma de **\$108.586.273**, conforme a la liquidación del crédito definida por auto del 20 de junio de 2018, que se encuentra en firme al no haber sido objeto de recurso alguno.

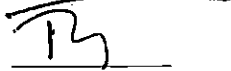
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **28 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Auto de Sustanciación No. 227

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00536-00

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio

Convocado: Jorge Mario Olarte Collazos

Referencia: Conciliación Prejudicial

Requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se encuentra que:

-Con auto de sustanciación No. 10 del 23 de enero del año en curso (fl. 37), se requirió a la parte convocante, con el fin de que allegara a éste Despacho Judicial copia íntegra de de las decisiones tomadas por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesiones del 3 de marzo de 2011, 27 de noviembre de 2012 y el 22 de septiembre de 2015, donde se tuvieron en cuenta los reiterados fallos de segunda instancia que trataron lo referente al pago de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como parte del salario.

-El apoderado allegó las actas de los comités de sesiones del 3 de marzo de 2011 y el 22 de septiembre de 2015, no obstante no aun falta la relacionada con el acta de sesión del 27 de noviembre de 2012, lo cual ha impedido darle continuación a la presente conciliación.

En consecuencia de lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR a el abogado **Brian Javier Alfonso Herrera**, apoderado principal de la parte convocante, para que allegue la prueba documental requerida, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

Notifiquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **28 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 228

Radicación: 11001-33-35-702-2014-00188-00
Demandante: Nelson Humberto Lancheros Avellaneda
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse.

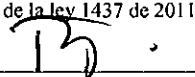
En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MARZO 28 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 229

Radicación 11001-33-42-056-2016-00436-00
Ejecutante María Teresa Durán Pérez
Ejecutado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción Ejecutivo

Aprueba Liquidación Costas - Ordena Acreditar Pago - Acepta Renuncia

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se observa que:

-Con auto interlocutorio No. 816 del 12 de diciembre de 2017 (fls. 88 a 89) se aprobó la liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios, en cuantía de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SENTETA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$2.820.376,77)** a corte a 31 de enero de 2015.

-El apoderado principal de la parte ejecutada, presentó renuncia poder por terminación anticipada del contrato (fls. 91 a 92).

-Analizada la liquidación de costas visible a folio 93, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso – CGP, por ello resulta viable aprobarse.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP, en concordancia con el artículo 188 de

la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- ACREDITAR por parte de la ejecutada, el pago de los valores por concepto intereses moratorios y costas.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **César Augusto Hinestrosa**, como apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.

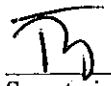

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

1437-11-000

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **28 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 230

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00303-00
Demandante: Juana Clemencia Montenegro Aldana
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 28 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 241

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00251-00
Demandante: Rosalba Jara Vásquez
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **045 del 4 de marzo de 2019**, que **negó** las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. **045 del 4 de marzo de 2019**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

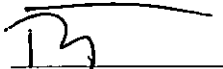
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 28 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 242

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00478-00
Demandante: José Gerardo León Cantor
Demandada: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

Vencido el término que se otorgó al actor en el Auto Interlocutorio No. 22 del 23 de enero de 2019 (fls. 27), para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), y acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178. "Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy marzo 28 de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 243

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00223-00
Demandante: Flor Alicia Barrera Solano
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 624 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

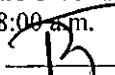
Apruébese la liquidación de costas visible a folio 624 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 28 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 244

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00298-00
Demandante: Lucero Másmela Castellanos
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

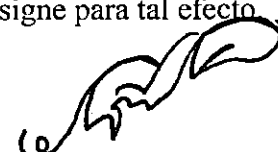
Obedézcase y cúmplase – Fija fecha continuación audiencia inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, **se Dispone:**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 26 de noviembre de 2018, que confirmó el auto No. 317 proferido en audiencia inicial celebrada el 5 de octubre de 2018, mediante el cual se declararon no prosperas las excepciones de "(i) inepta demanda por falta de requisitos formales; (ii) falta de agotamiento de la actuación administrativa; (iii) no demandar el acto que debería demandar; (iv) falta de agotamiento de la conciliación prejudicial y, (v) caducidad".

2. Fijar como fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el día **8 DE ABRIL DE 2019 A LAS 4:30 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MARZO 28 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 245

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00305-00
Demandante: Gustavo Adolfo Vera Hernández y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Se encuentra fijado el día 5 de abril de 2019 a las 2:10 p.m. para realizar la audiencia de pruebas en el presente proceso. En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante el 15 de marzo de esta anualidad (fl. 423) y toda vez que no se ha aportado la valoración decretada como prueba por parte de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **se Dispone:**

Modificar la fecha para realizar la AUDIENCIA DE PRUEBAS prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la cual se llevará a cabo el día 29 DE ABRIL DE 2019 A LAS 3:30 P.M., en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 28 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 246

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00290-00
Demandante: Carlos Javier Tovar Acosta
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere – Abre incidente sanción - Reprograma Fecha Audiencia Inicial

- Se encuentra fijado el 1 de abril de 2019 a las 8:30 a.m. para continuar con la audiencia inicial en el presente proceso.

- El oficio del folio 71 da cuenta del traslado el 11 de marzo de 2019 del oficio de este Juzgado No. J-056-2019-213 del 8 de marzo del mismo año (fl. 67) al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sin que se tenga respuesta al mismo.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Reprogramar la fecha para continuar con la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se llevará a cabo el día **22 DE ABRIL DE 2019 A LAS 2:15 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. Abrir incidente de sanción en contra del Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Brigadier General **Jorge Alirio Barón Leguizamón**, por incumplimiento de la orden comunicada con el oficio No. J-056-2019-213 del 8 de marzo de 2019, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

3. Notifíquese personalmente ésta providencia al incidentado conforme al artículo 291 del Código General del Proceso – Código General del Proceso en la dirección electrónica jorge.baron333@casur.gov.co¹.

4.- Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** al incidentado, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 28 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría

¹ Dirección electrónica tomada de la base de datos de la entidad <https://www.casur.gov.co/documents/20181/29473/Directorio+Servidores+P%C3%BAblicos/35bd5ce3-849c-4a72-bf6a-db3d94dabba0>